

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00333-00

**DEMANDANTE:** SULMA JANNET PAZ DELGADO Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SALUD -RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUIN BORRERO.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 327

Los señores LUIS AMILCAR CRUZ ALEGRIA, MARIA GUISEL CORDOBA PAZ, GUISEL ANDREA CRUZ CORDOBA, LUIS EDUARDO CRUZ CORDOBA, SULMA JANNET PAZ DELGADO en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXANDER CRUZ PAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de REPARACION DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SALUD -RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUIN BORRERO, por los hechos ocurridos el día 26 de septiembre de 2014 donde falleció el señor ALEXANDER CRUZ CORDOBA por la presunta falla en la prestación del servicio médico.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 61 del 20 de enero de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**28/02/2017**), el apoderado de la parte actora a folio (**79-88**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**REPARACIÓN DIRECTA**", interpuesto por los señores LUIS AMILCAR CRUZ ALEGRIA, MARIA GUISEL CORDOBA PAZ, GUISEL ANDREA CRUZ CORDOBA, LUIS EDUARDO CRUZ CORDOBA, SULMA JANNET PAZ DELGADO en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXANDER CRUZ PAZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SALUD -RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUIN BORRERO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SALUD -RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUIN BORRERO y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de

2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la a las entidades demandadas **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO POTES MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.935.915** y T.P No. **83.584** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 42.  
De Quilcayo D.  
LA SECRETARIA, [Firma]

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del auto 195 del 22 de marzo de 2017 corrió durante los días hábiles **19, 20 y 21 de abril de 2017**, durante dicho término (21 de abril de 2017), el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2015- 00245- 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE  
**Demandado:** EPS SELVASALUD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 326**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 22 de marzo de 2017 a través del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho judicial dispuso rechazar la demanda de la referencia por no subsanarse en debida forma, pues la misma estaba dirigida contra una persona jurídica liquidada.

Encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, el Apoderado de la parte actora ataca la decisión antedicha, aduciendo en síntesis que:

*"...que las causales para rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 son las siguientes:*

*Cuando hubiere operado la caducidad  
Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

*Así las cosas puede observarse que la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del demandado por no ser persona, no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por la cual y reunidos los requisitos de ley, su consecuencia debe ser la admisión"*

Por lo anterior solicitó que se revoque el auto del 22 de marzo de 2017 y en su lugar se resuelva proveer sobre la admisión de la demanda.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

<sup>1</sup> 21 de abril de 2017

## CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas - y si es del caso - modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su Superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

**"Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.**
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.**
5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
6. **El que decrete las nulidades procesales.**
7. **El que niegue la intervención de terceros.**
8. **El que prescinda de la audiencia de pruebas.**
9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto interlocutorio del 22 de marzo de 2017, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que rechaza la demanda; aunado a que el mismo fue interpuesto dentro del término legal 21 de abril de 2017 acatando lo estipulado en el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A, resulta procedente concederlo en el efecto **suspensivo** conforme al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 195 del 22 de marzo de 2017 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA  
JUEZ

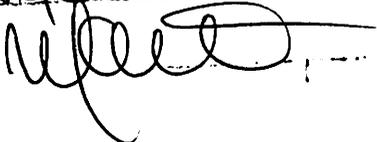
MARM

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 42.

De 09 Mayo 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 76001-33-33-004-2017-00004-00  
DEMANDANTE: BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 318

Los señores BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS (lesionado), CARLOS ALBERTO HERRERA ESQUIVEL (padre del lesionado), SANDRA PATRICIA SOLIS VALENCIA (madre del lesionado) obrando en nombre propio y representación de su hija menor DANNA ISABEL HERRERA SOLIS, ESTEFANIA HERRERA SOLIS (hermana del lesionado) en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el objeto de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS el día 26 de diciembre de 2015 estando recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario INPEC de Jamundí.

Como quiera que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado REPARACION DIRECTA interpuesto a través de apoderada judicial por los señores BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS (lesionado), CARLOS ALBERTO HERRERA ESQUIVEL (padre del lesionado), SANDRA PATRICIA SOLIS VALENCIA (madre del lesionado) obrando en nombre propio y representación de su hija menor DANNA ISABEL HERRERA SOLIS, ESTEFANIA HERRERA SOLIS (hermana del lesionado) en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** a la Entidad demanda **b)** Al Ministerio Público **c)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada **b)** Al Ministerio Público **c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro de los 10 días siguientes por e término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO : Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado

**RADICACION:** 76001-33-33-004-2017-00004-00  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Página 2 de 2

en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**OCTAVO: ORDENAR** al demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen los antecedentes administrativos objeto de la actuación entre ellos:

Copia del examen de ingreso del señor BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.655.551.

Copia del informe administrativo de lesiones que reposa en el libro de minutas de guardia interna y externa del patio donde se encontraba el lesionado el pasado el 26 de diciembre de 2015.

Copia de la investigación administrativa que se adelantó por las lesiones del señor Herrera Solís el 26 de diciembre de 2015.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con cédula No. 14.838.013 y T.P. No. 242.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

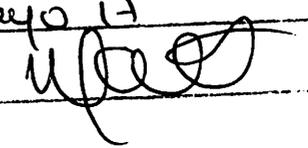
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 42

De 09 Mayo 17

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00088-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** MARLLY JOHANNA CUELLAR MERA

**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION

Auto Interlocutorio No. 379

La señora **MARLLY JOHANNA CUELLAR MERA** por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, contra **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA Y MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. **20170170288481 del 03 de marzo de 2017**, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Una vez analizada la presente demanda, el Despacho, pone de presente que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

1. No evidencia el Despacho que se haya agotado debidamente la vía administrativa ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como quiera que la parte actora radicó el 14 de julio de 2016 la solicitud de pago de sanción moratoria ante la Fiduprevisora y no ante la Secretaria de Educación a la cual pertenece el educador.

Al respecto el Decreto 2831 de 2005 señala:

## **Capítulo II**

### **Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en. La respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

**ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. **PARAGRAFO PRIMERO:** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **PARAGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes,** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,

**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así las cosas, se deja presente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, como pasa a explicarse a continuación:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4. ° Los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5. ° El trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

-El artículo 180 de la ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas por el representante del Ministerio de Educación ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador y, el acto administrativo de reconocimiento debe llevar las firmas del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio en la respectiva regional.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00088-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** MARLLY JOHANNA CUELLAR MERA

**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION

Página 3 de 3

-La ley 9ª de 1989 creo los comités regionales del fondo de prestaciones sociales del magisterio y, finalmente, la Fiduciaria debe otorgar el visto bueno a la liquidación antes de que emita el acto en cuestión.<sup>1</sup>

Para concluir se tiene que el Ministerio de Educación Nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, por su parte las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.<sup>2</sup>

**2. RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

42.  
09 mayo 17  
[Firma]

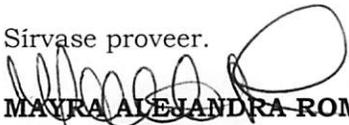
<sup>1</sup> "El artículo 3º de la Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional. "En armonía con las anteriores disposiciones, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional. "Además, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas - Ley 60 de 1993-, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo. "Por su parte, el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la Ley 91 de 1989, creó los comités regionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5º estableció que las solicitudes deben radicarse en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, y en el artículo 7º dispuso que la Fiduciaria debe otorgar un visto bueno a la liquidación, antes de que se emita el acto en cuestión. "De otro lado, en cumplimiento de las normas precedentes, para la administración de los recursos del Fondo, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de administración que correspondía con la Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de junio de 1990.

<sup>2</sup> Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez.

Al respecto ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2004-00062-01(1999-09).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora JUEZ el siguiente presente proceso, informándole que, el día 20 de abril de 2017 la apoderada de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda junto con sus anexos, folio 36 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 760013333004-2017-00039-00

Demandante: **CLARA ELISA RENGIFO DE HOYOS**

Demandado: **NACION MIN EDUCACION FOMAG**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.**

259

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio y no se han decretaron medidas cautelares.

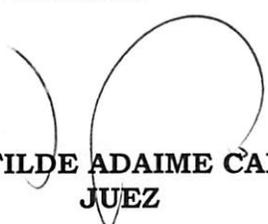
En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la demandante y de sus anexos sin necesidad de desglose.

**2. ORDENAR** la devolución de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

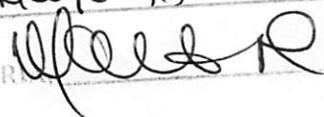
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 42.

De 09 Mayo 17

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00081-00

**DEMANDANTE:** YEFRI YOVAGNI LUCUMI PEÑA Y OTRO

**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 330

Los señores YEFRI YOVAGNI LUCUMI PEÑA (víctima) y la señora NANCI LUCIMI (madre de la víctima) por intermedio de apoderada judicial incoan el medio de control de REPARACION DIRECTA, contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor LUCUMI PEÑA mientras se encontraba en prestando servicio militar obligatorio como soldado campesino.

Una vez analizada la presente demanda, el Despacho, pone de presente que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

1. Para el despacho no son claros los hechos enunciados en la demanda, por lo cual deben narrarse de forma cronológica de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
2. No se determinó o explicó la responsabilidad endilgada a la entidad demandada.
3. No se determinó con precisión la fecha del daño para efectos de determinar la caducidad de la acción.
4. No se aportó el registro civil del señor YEFRI YOVAGNI LUCUMI PEÑA, para efectos de determinar el parentesco con la señora NANCI LUCUMI.
5. No se acreditó la entrega de copia de solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado conforme lo ordena el artículo 613 del C.G.P.<sup>1</sup>.
6. **RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a **través de derecho de petición**. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

<sup>1</sup> El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..."*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

42.  
09 Mayo 2017